

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Transito del Municipio de Teziutlán, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/ene/2007	Acuerdo del Honorable Cabildo del Municipio de Teziutlán, de fecha 27 de octubre de 2005, que aprueba el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla.
05/mar/2015	<p>ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 25 de julio de 2014, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, del Municipio de Teziutlán, Puebla:</p> <p>PRIMERO: Se adiciona un Cuarto párrafo al artículo 47, del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Pue.</p> <p>SEGUNDO: Se adiciona un Segundo párrafo al artículo 56, del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Pue.</p> <p>TERCERO: Se adiciona un Segundo párrafo al artículo 67, del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Pue.</p> <p>CUARTO: Se modifica la Fracción I del artículo 68, del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla.</p> <p>QUINTO: Se agrega la Fracción X del artículo 69, del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla.</p> <p>SEXTO: Se modifica el artículo 135, adicionando incisos al tabulador de dicho artículo del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Pue.</p> <p>SÉPTIMO: Se agrega al Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla, el Capítulo XIV, agregándose así mismo los artículos 136, 137, 138 y 139.</p>
14/dic/2016	OCTAVO. Se modifica la Fracción II del artículo 126, el artículo 135, y las Fracciones I, II y III del artículo 139,

del Reglamento de Seguridad Vial y Transito del Municipio de Teziutlán, Puebla; eliminando las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para sustituirla por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

CONTENIDO

REFORMAS	1
REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.....	9
CAPÍTULO I	9
DISPOSICIONES GENERALES	9
Artículo 1	9
Artículo 2	9
Artículo 3	11
CAPÍTULO II	12
DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO	12
SECCIÓN PRIMERA	12
DE LAS AUTORIDADES	12
Artículo 4	12
Artículo 5	12
SECCIÓN SEGUNDA.....	13
DE LA DIRECCIÓN	13
Artículo 6	13
Artículo 7	13
Artículo 8	14
SECCIÓN TERCERA	16
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL	16
Artículo 9	16
Artículo 10	16
Artículo 11	17
Artículo 12	17
Artículo 13	18
Artículo 14	19
Artículo 15	19
Artículo 16	19
Artículo 17	20
SECCIÓN CUARTA.....	20
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO MUNICIPAL.....	20
Artículo 18	20
Artículo 19	20
Artículo 20	21
Artículo 21	21
Artículo 22	21
Artículo 23	21
CAPÍTULO III	22

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES	22
Artículo 24	22
Artículo 25	22
Artículo 26	23
Artículo 27	23
Artículo 28	23
Artículo 29	23
Artículo 30	24
SECCIÓN SEGUNDA.....	24
DE LOS ESCOLARES.....	24
Artículo 31	24
Artículo 32	24
Artículo 33	25
Artículo 34	25
SECCIÓN TERCERA	25
DE LOS CICLISTAS.....	25
Artículo 35	25
Artículo 36	26
Artículo 37	26
CAPÍTULO IV	26
DE LOS VEHÍCULOS	26
SECCIÓN PRIMERA	26
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	26
Artículo 38	26
Artículo 39	26
Artículo 40	27
SECCIÓN SEGUNDA.....	28
DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.....	28
Artículo 41	28
Artículo 42	28
SECCIÓN TERCERA	28
DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR.....	28
Artículo 43	28
Artículo 44	29
Artículo 45	29
Artículo 46	29
Artículo 47	30
Artículo 48	30
Artículo 49	31
Artículo 50	31
Artículo 51	31

CAPÍTULO V	31
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	31
Artículo 52	31
Artículo 53	32
Artículo 54	32
CAPÍTULO VI	32
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.....	32
Artículo 56	32
Artículo 57	32
Artículo 58	33
Artículo 59	33
Artículo 60	34
Artículo 61	34
Artículo 62	35
Artículo 63	35
Artículo 64	36
CAPÍTULO VII	37
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LAS ZONAS Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO.....	37
SECCIÓN PRIMERA	37
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS	37
Artículo 65	37
SECCIÓN SEGUNDA.....	38
DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	38
Artículo 66	38
Artículo 67	39
Artículo 68	39
Artículo 69	40
Artículo 70	41
Artículo 71	41
Artículo 72	41
Artículo 73	41
Artículo 74	41
Artículo 75	42
Artículo 76	42
Artículo 77	42
Artículo 78	43
Artículo 79	43
Artículo 80	43
Artículo 81	43
Artículo 82	44
Artículo 83	44
Artículo 84	45
Artículo 85	45
Artículo 86	46

Artículo 87	46
Artículo 88	46
SECCIÓN TERCERA	46
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	46
Artículo 89	46
Artículo 90	46
Artículo 91	47
Artículo 92	48
Artículo 93	48
Artículo 94	49
Artículo 95	49
SECCIÓN CUARTA.....	49
DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	49
Artículo 96	49
Artículo 97	50
Artículo 98	50
Artículo 99	50
Artículo 100	51
CAPÍTULO VIII	51
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	51
SECCIÓN PRIMERA	51
DEL TRÁNSITO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	51
Artículo 101	51
Artículo 102	51
Artículo 103	51
Artículo 104	52
Artículo 105	52
Artículo 106	52
Artículo 107	53
Artículo 108	53
SECCIÓN SEGUNDA.....	53
DEL TRANSPORTE DE CARGA	53
Artículo 109	53
Artículo 110	53
Artículo 111	54
Artículo 112	54
Artículo 113	54
Artículo 114	55
Artículo 115	55
CAPÍTULO IX	55
DE LA EDUCACIÓN VIAL.....	55
Artículo 116	55
Artículo 117	56

Artículo 118	56
Artículo 119	56
CAPÍTULO X	56
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	56
Artículo 120	56
Artículo 121	56
Artículo 122	57
Artículo 123	57
CAPÍTULO XI	58
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS	58
Artículo 124	58
Artículo 125	58
CAPÍTULO XII	58
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	58
SECCIÓN PRIMERA	58
DE LAS INFRACCIONES	58
Artículo 126	58
Artículo 127	59
Artículo 128	59
Artículo 129	60
Artículo 130	60
SECCIÓN SEGUNDA	60
DE LAS SANCIONES	60
Artículo 131	60
Artículo 132	60
CAPÍTULO XIII	61
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	61
Artículo 133	61
Artículo 134	61
Artículo 135	61
CAPÍTULO XIV	70
MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR ACCIDENTES GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL	70
Artículo 136	70
Artículo 137	70
Artículo 138	71
Artículo 139	71
TRANSITORIOS	73
TRANSITORIOS	75
TRANSITORIOS	76

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO
DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio de Teziutlán, Puebla.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Acotamiento: franja contigua a la calzada, comprendida entre su orilla y la línea de hombros de las calles, avenidas, libramientos, bulevares o, en su caso, la guarnición de la banqueteta o de la franja separadora;

II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla;

III. Banqueta: vía pública destinada para el tránsito de peatones;

IV. Carril: cada una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, con anchura suficiente para la circulación de vehículos en fila;

V. Conductor: la persona que lleve el dominio del movimiento del vehículo;

VI. Consejo: el Consejo Consultivo de Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla;

VII. Cruce: intersección de dos o más caminos o de un camino con otras vías;

VIII. Cruce Peatonal: área o zona destinada para la protección del peatón en los cruces de las calles o avenidas, diseñada en forma de tabletas o líneas paralelas;

IX. Dirección: la Dirección de Vialidad y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla;

X. Director: el Director de Vialidad y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla;

- XI. Estacionamiento: espacio destinado especialmente para colocar vehículos en forma temporal;
- XII. Infracción: el acto u omisión que altera o afecta el tránsito de vehículos o personas, conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- XIII. Infractor: la persona que lleva a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento;
- XIV. Licencia: documento que acredita la autorización otorgada por la Autoridad competente para que una persona conduzca vehículos de motor en los términos que en la misma se establece;
- XV. Municipio: al Municipio de Teziutlán, Puebla;
- XVI. Parada: lugar autorizado por la Dirección, destinado a maniobras de ascenso o descenso de pasajeros d vehículos de transporte público;
- XVII. Pasajero: persona que aborda un vehículo sin llevar el dominio del movimiento del mismo;
- XVIII. Peatón: toda persona que transita a pie por las vías públicas utilizando sus propios medios o locomoción natural, o auxiliados por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIX. Placa: lámina que contiene la matricula asignada a los vehículos, que permite identificar al automotor registrarlo ante el padrón vehicular de la Secretaria de Finanzas y Administración;
- XX. Rebasar: acción de alcanzar y pasar otro vehículo en el mismo sentido de circulación;
- XXI. Reglamento: el presente ordenamiento;
- XXII. Señalamiento: indicaciones utilizadas para transmitir mensajes, colocadas en el piso, o en pía generalmente metálicas, a través de símbolos, leyendas, o ambas, pudiendo ser preventivas, restrictivas e informativas;
- XXIII. Servicio de Transporte Público: el transporte de pasajeros o de carga, encaminado a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente;
- XXIV. Transitar: acción de circular en una vía pública, a pie o en vehículo;
- XXV. Vehículo: todo aparato impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión humana, de tracción animal o mecánica el cual se utiliza para transportar personas o cosas, utilizando las vías terrestres del Municipio de Teziutlán, Puebla;

XXVI. Vía Pública: las avenidas, bulevares, arterias, calzadas, calles, callejones, andadores, plazas y paseos destinados al tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Teziutlán, Puebla;

XXVII. Vialidad: sistema de vías primarias y secundarias que sirven para el tránsito en el Municipio de Teziutlán, Puebla; y

XXVIII. Zona Escolar: área adyacente a un centro escolar.

Artículo 3

En el Municipio, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a las medidas que establezca el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y en su caso, el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, en las siguientes materias:

I. Vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;

II. Acuerdos de coordinación con las autoridades del Estado o la Federación, en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental;

III. De coordinación entre el Municipio y las Administraciones Públicas, Estatal y Federal, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción Federal o Estatal que se ubiquen dentro del territorio del Municipio;

IV. Limitaciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la imagen urbana, la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de prevenir la seguridad de sus ocupantes;

VI. Retención de licencias para conducir o documentos de identificación de los vehículos, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;

VII. Determinación de bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

VIII. En medidas de auxilio y emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

IX. Aplicación de sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento;

X. Retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o, en su caso, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello en forma injustificada;

XI. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

XII. Las demás que regula el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y

XIII. Normas técnicas y manuales que se deriven de las previsiones de este Reglamento, las cuales oportunamente deberán ser dadas a conocer por medios accesibles de información.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4

Son Autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. El Director de Vialidad y Tránsito Municipal;

III. Personal de grado y mando, oficiales, agentes de Vialidad y Tránsito y jefes de área.

Artículo 5

Para el cumplimiento de las atribuciones que este ordenamiento le confiere a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito, se reconocen como auxiliares en materia de tránsito a:

I. Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. Dirección de Protección Civil Municipal;

III. El Consejo Consultivo de Tránsito;

IV. Juzgado Calificador;

V. Tesorería Municipal; y

VI. Las demás Autoridades a las que el presente ordenamiento les otorgue participación.

La Dirección de Vialidad y Tránsito, para el debido desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de peritos expertos en la materia, para sustentar técnicamente sus determinaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN

Artículo 6

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, tendrá a su cargo las áreas relacionadas con vialidad y el tránsito de vehículos, personas, educación, seguridad vial y transporte público que compete Municipio, en coordinación con las demás Autoridades Estatales y Federales que tengan ingerencia en estas materias.

Artículo 7

Son atribuciones del Director de Vialidad y Tránsito Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley en el ámbito municipal, del presente Reglamento y demás ordenamiento la materia;

II. Coordinar las actividades del personal que integra la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;

III. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;

IV. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;

V. Establecer las medidas o mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y para procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;

VI. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;

VII. Establecer vigilancia en escuelas, hospitales u otros centros de reunión masiva, para evitar accidentes y congestionamientos viales;

VIII. Proponer a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, lugares de estacionamiento público, como medidas para atender las necesidades en zonas específicas;

IX. Participar en la ejecución de programas de Protección Civil implementados por el Ayuntamiento u otras Autoridades, y colaborar en caso de emergencia, siniestros o desastres naturales;

X. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales en materia de transporte público, con el objeto aviso por transgresiones que cometan los prestadores de este servicio, respecto a tarifas, horarios y demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia;

XI. Formular las estadísticas trimestrales, de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, en las que se detallen las pérdidas económicas, lesiones y defunciones;

XII. Llevar un inventario de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia;

XIII. Establecer centros de instrucción y educación vial, así como promover, planear y ejecutar campañas de difusión, a fin de dar a conocer a los conductores y peatones las disposiciones y procedimientos administrativos de este Reglamento;

XIV. Elaborar y difundir los manuales y guías de conductores y peatones; y

XV. Las demás que le confieran el Presidente Municipal, ésta u otras disposiciones legales.

El Subdirector auxiliará en las funciones al Director y coordinará las actividades del personal de grado y mando, de los oficiales y Agentes de Tránsito.

Artículo 8

Son atribuciones del personal de grado y mando, de los oficiales y Agentes de Tránsito, pertenecientes a la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, las siguientes:

I. Vigilar las calles y demás sitios públicos para prevenir e impedir que con motivo del tránsito de vehículos o personas, se cometan infracciones al presente ordenamiento;

- II. Facilitar técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos y procurar la seguridad de los peatones que transiten en la vía pública;
- III. Coordinar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presentan espectáculos, ferias y demás eventos de carácter masivo, para evitar que se congestione la vía pública;
- IV. Cuidar que se coloquen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito en lugares visibles y adecuados;
- V. Cuidar y proponer mejoras al sistema de señalización y equipo vial para controlar la circulación vehicular y peatonal;
- VI. Intervenir en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando constituyan delitos, o de otras Autoridades competentes, cuando lo requieran;
- VII. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción anterior, deberán levantar y atender a los lesionados, auxiliando a las instituciones de servicio médico o de emergencia que acudan al lugar del evento, y preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la Autoridad competente;
- VIII. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las Autoridades debidamente identificadas, cuando sean requeridos para ello;
- IX. Retirar de la vía pública con el apoyo de la Policía Municipal, a toda persona que esté impedida para transitar, por encontrarse bajo el influjo de alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o estupefaciente;
- X. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de las instituciones educativas, mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular que se requieran;
- XI. Vigilar en el ámbito de Vialidad y Tránsito Municipal, que los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, cumplan con las disposiciones que establece este ordenamiento;
- XII. Cuidar que donde se realicen obras de construcción en la vía pública, que importen algún riesgo o representen algún peligro para los transeúntes, se coloquen señalamientos que sean claramente visibles para que se advierta del riesgo a los conductores y peatones;
- XIII. Reportar cualquier deficiencia de los servicios públicos, de obras y equipamiento general del Municipio, a fin de que se proceda a su reparación o restitución;

XIV. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;

XV. Difundir los principios básicos de seguridad vial y tránsito, a trabajadores de empresas, ciudadanía en general y estudiantes; en coordinación con los maestros de las instituciones educativas ubicadas en el Municipio;

XVI. Proporcionar al turismo nacional y extranjero, la información que le sea solicitada, relacionada con medios de transporte y ubicación de sitios de interés turístico; y

XVII. La demás que les confiera su superior, ésta u otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 9

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas autorizadas por la Autoridad, las cuáles estarán foliadas para su control.

Artículo 10

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito y evitar se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los Agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los Agentes adecuadamente les indicarán que deben desistir de su propósito; y

II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes harán de manera eficaz y correcta, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso,

le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 11

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las obligaciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar adecuadamente al conductor, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placa;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor:

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos:

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda: y

VI. Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas a disposición de la oficina correspondiente.

Será obligación de todo Agente de Vialidad y Tránsito Municipal, llevar consigo los formatos de las actas de infracción, por carecer de las mismas, no podrán remitir el automóvil al depósito. Sólo por causas que expresamente establece el presente Reglamento, podrán ser remitidos los vehículos al corralón de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 12

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras

sustancias tóxicas y cuando el Conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando presente síntomas que se perciban de manera evidente y/o tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

tóxicas, cuando así se determine legalmente por el Médico autorizado o profesionista que se relacione con esta materia y cuente con la cédula profesional correspondiente; lo mismo se aplicará para el caso de demostrar los síntomas alcohólicos.

Los procedimientos que la Autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

De lo anterior el Juez Calificador podrá imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras Autoridades.

- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y
- III. En caso de accidente en el que resultarán sólo daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

El Director de Vialidad y Tránsito Municipal, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa respectiva.

Artículo 13

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte; y

IV. Valorar las circunstancias para ver si es puesto o no, a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Artículo 14

Es obligación de los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero, los Agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de torreta.

Artículo 15

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, tarjeta de circulación y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; y

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad legal o posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 16

Los vehículos destinados al transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al depósito por las causas siguientes:

I. Tratándose de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa, no contar con la autorización específica respectiva o la debida documentación de la carga, que incluya la carta de

embarque reglamentaria. En este caso, los vehículos serán remitidos al depósito, siempre y cuando no se ponga en peligro, por este hecho, la seguridad de las personas o bienes o del medio ambiente, en cuyo caso la Dirección, tomará las medidas de seguridad y de protección civil pertinentes.

En el caso antes mencionado, la Autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa respectiva.

Artículo 17

En caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I. La Autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo;

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los Agentes deberán informar al superior inmediato, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

SECCIÓN CUARTA

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 18

El Consejo Consultivo de Tránsito Municipal, es un organismo ciudadano que tiene por objeto, emitir opiniones en materia de tránsito, las cuales no tendrán el carácter de vinculativas para la Dirección.

Artículo 19

El Consejo se integrará por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Director de Vialidad y Tránsito Municipal;

- III. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Un representante de los organismos empresariales;
- V. Un representante de asociaciones de padres de familia;
- VI. Un representante de sindicatos obreros;
- VII. Un representante de organismos ecológicos; y
- VIII. Un representante de alumnos universitarios.

Los miembros del Consejo durarán en su cargo un año y podrán ser ratificados para un nuevo periodo por la institución o agrupación que los designó. Los servidores públicos integrantes del Consejo, durarán en su cargo mientras sean titulares de la función pública que desempeñan. Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 20

Los integrantes del Consejo serán personas de reconocida honorabilidad y presencia social, El Director de Vialidad y Tránsito Municipal, hará las invitaciones respectivas para integrar el Consejo.

Artículo 21

Los miembros del Consejo elegirán de entre sus miembros a un Presidente, un Secretario y dos Vocales, los cuales durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos

Artículo 22

El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria cuando los convoque el Presidente Municipal, el Director de Vialidad y Tránsito Municipal o las dos terceras partes de sus miembros; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Las sesiones no tendrán validez sin la asistencia del Presidente del Consejo o de quien lo sustituya.

Artículo 23

Son atribuciones del Consejo Consultivo de Tránsito:

- I. Formular propuestas respecto al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección;
- II. Proponer estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad y prevención de accidentes de tránsito en el Municipio;

- III. Participar en los programas destinados para la atención al turismo;
- IV. Proponer y participar en la implementación de cursos para el personal de la Dirección;
- V. Participar en la difusión de estudios y programas tendientes a concientizar a la población en materia de tránsito;
- VI. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas que realice la Dirección en materia de tránsito; y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

Artículo 24

El derecho de tránsito del peatón es preferente al de cualquier vehículo. Gozarán de este derecho en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para este efecto y en aquéllas en que su tránsito y el de los vehículos estén controlados por algún Agente o cuando exista un dispositivo de tránsito.

Artículo 25

Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. En cruceros o intersecciones no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenido momentáneamente;

VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;

VIII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los crucesos; y

IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deben invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 26

Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados, excepto en los casos expresamente autorizados. El Ayuntamiento, previo estudio, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Artículo 27

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y minusválidos.

Artículo 28

En los crucesos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni Agente que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vía de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones también deberán ceder el paso a aquéllos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 29

Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, los minusválidos gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;

II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado tendrá el derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto, o cuando el Agente haga el ademán equivalente. Una vez correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acabe de cruzar;

III. Serán auxiliados por los Agentes o peatones para cruzar alguna intersección; y

IV. Gozaran de áreas de estacionamientos exclusivos en edificios públicos, calles concurridas y centros comerciales.

Artículo 30

Los invidentes deberán usar silbatos, bastones o mascotas, a fin de que los peatones o Agentes de Tránsito, los auxilien al cruzar las calles.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES

Artículo 31

Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

El ascenso y descenso de estudiantes de los vehículos utilizados para su traslado, deberá realizarse en las inmediaciones del plantel educativo y a orillas de las banquetas adyacentes.

Los Agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los que conduzcan vehículos en zonas escolares deben disminuir su velocidad y acatar los señalamientos respectivos.

Artículo 32

Además del derecho de paso, los escolares, tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y a la entrada o salida de sus lugares de estudio. Los Agentes de Tránsito deberán proteger, mediante dispositivos e

indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios respectivos;

II. Los maestros, padres de familia o promotores voluntarios podrán auxiliar a los Agentes de Tránsito, para cuidar el paso de los estudiantes, realizando las señales correspondientes;

III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deben contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos correspondientes; y

IV. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

Artículo 33

Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I. Disminuir la velocidad a 20 Km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Agentes o de los promotores de vialidad.

Artículo 34

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces de advertencia.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CICLISTAS

Artículo 35

Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar a la extrema izquierda ni sobre las aceras reservadas al uso exclusivo de peatones.

Para efectos de la presente sección se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Artículo 36

Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 37

Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

CAPÍTULO IV

DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 38

Para efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 39

Por su peso los vehículos son:

I. Ligeros. Hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a. Bicicletas y triciclos;
- b. Bicimotos y triciclos automotores;
- c. Motocicletas y motonetas;
- d. Automóviles;
- e. Camionetas; y
- f. Remolques.

II. Pesados. Con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a. Minibuses;
- b. Autobuses;
- c. Camiones de 2 o más ejes;
- d. Tractores con semi-remolque;

- e. Camiones con remolque;
- f. Vehículos agrícolas;
- g. Equipo especial movible; y
- h. Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles o públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 40

Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares: de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. Mercantiles particulares: aquéllos que sin constituir un servicio público están preponderadamente destinados:
 - a. Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo.
 - b. Al transporte de empleados o escolares.
- III. Mercantiles de carga: aquéllos que mediante un permiso autorizado por la Secretaría de Transportes del Estado, o las correspondientes de otras entidades o la federación, presten el servicio mercantil de carga, en los términos de la Ley del Transporte del Estado de Puebla;
- IV. Públicos: de pasajeros o de carga que operen mediante cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y aquéllos que pertenezcan a dependencias y entidades municipales, estatales o federales, destinados a la prestación de un servicio público; y
- V. De carga de materiales, sustancias o residuos peligrosos: aquéllos que cuenten con autorización específica de las autoridades del transporte competentes, para transportar materiales, sustancias o residuos considerados como tóxicos o peligrosos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 41

Los vehículos requieren para su tránsito por el territorio del Municipio, identificación vehicular, la que se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía que identifique a éstas, la tarjeta de circulación y la autorización específica que se requiera tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos. Los comprobantes de la identificación deberán llevarse en el vehículo.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, además deberán portar la documentación que acredite que el vehículo y sus remolques, en su caso, cumplen con las disposiciones y normas técnicas aplicables.

Artículo 42

Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad.

Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo, así como utilizar y sobreponer las que correspondan a otro automotor.

SECCIÓN TERCERA

DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

Artículo 43

Los vehículos que circulen en el territorio del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determine la Dirección en los manuales correspondientes, los cuales deberán ser dados a conocer por los medios de publicidad más accesibles para la población.

Artículo 44

Todos los vehículos deberán tener en los asientos cinturones de seguridad. Cuando en el vehículo viajen menores de tres años, deberán instalar el asiento especial para infantes, los menores de 6 años deberán viajar en el asiento trasero con cinturón de seguridad.

Artículo 45

Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 46

Todo vehículo de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, deberán contar con dispositivos y accesorios básicos, que consistirán en:

I. Estar provistos de un claxon, bocina u otros análogos que emitan sonidos claros y perceptibles, que no excedan de 60 decibeles. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape.

II. Deberán estar dotados de las siguientes luces:

- a. Indicadoras de frenos en la parte trasera;
- b. Direccionales de destello intermitente; delanteras y traseras;
- c. De destello intermitente de parada de emergencia;
- d. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- e. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- f. Que ilumine la placa posterior; y
- g. De marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

III. Estar provistos de un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano (estacionamiento) en buenas condiciones;

V. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte media superior del parabrisas y dos espejos laterales colocados en ambos costados del vehículo;

VI. Contar con defensa o en la parte delantera y posterior del vehículo;

VII. Tener limpia-parabrisas automáticos útiles;

VIII. Estar provistos de dispositivos que eviten ruido y humo excesivos.

Cuando los vehículos transiten por centros de población, les esta prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos excesivos y molestos. El ruido permisible máximo será aquel que no pueda ser tolerable o de 60 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida del escape; y

IX. Todos los vehículos pesados deben llevar un botiquín, un extintor de incendios, dos lámparas o reflejantes y dos banderolas rojas para señalamiento.

Artículo 47

Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

No podrá utilizarse propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos. ¹

Artículo 48

Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de tórrelas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar tórrelas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

¹ Párrafo adicionado el 5/mar/2015.

Artículo 49

Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, con reflejante y lámpara de color rojo en la parte posterior. Además de contar con un timbre, campana, bocina u otro aditamento similar.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja;

II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para los automotores.

Artículo 50

Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 51

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal, además deberán llevar reflejantes en la parte posterior.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 52

Es obligación de los propietarios de vehículos evitar las emisiones de humos y gases tóxicos, debiendo traer el comprobante que demuestre,

que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles, de conformidad a lo que marca la ley de la materia.

Artículo 53

Queda prohibida la modificación de claxons y silenciadores de fábrica, la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido que rebase los niveles permitidos.

Artículo 54

Queda prohibido transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente; o que no cumplan con las medidas técnicas necesarias para el traslado del contenido respectivo.

Artículo 55

Queda prohibido arrojar basura hacia la vía pública, desde el interior de un vehículo.

CAPÍTULO VI

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 56

La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con las señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberán instalarse donde así se requiera.

Sobre las señales o dispositivos de tránsito no se deberá colocar ningún tipo de propaganda, anuncio u objeto; y se prohíbe su destrucción o cambio de lugar por persona ajena a la Dirección; así mismo se prohíbe la colocación por particulares de letreros no autorizados por la Dirección con propósito de impedir el libre estacionamiento de vehículos en lugares permitidos. ²

Artículo 57

La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

² Párrafo adicionado el 5/mar/2015.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales, que sirvan para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

Artículo 58

Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 59

Cuando los Agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. Alto. Cuando el frente o la espalda del Agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar vía transversal.

II. Siga. Cuando alguno de los costados del Agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. Preventiva. Cuando el Agente se encuentre en posición de Siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto el cambio de Siga a Alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de éstos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV. Cuando el Agente haga el ademán de Preventiva con un brazo y de Siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V. Alto General. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto. Un toque corto.

Siga. Dos toques cortos.

Alto General. Un toque largo.

Por las noches, los Agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 60

Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Artículo 61

Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación Verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación Verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II. Frente a una indicación de Flecha Verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la Flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la Flecha Verde deberán ceder el paso a los peatones.

III. Ante la indicación Ambar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV. Frente a una indicación Roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

V. Cuando una lente de color Rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de Alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI. Cuando una lente de color Ambar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII. Los semáforos, campanas o barreras, instalados en intersección con vía de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por los peatones.

Artículo 62

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

Artículo 63

En los cruces donde no haya semáforos o no estén controlados por un Agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso (uno por uno), iniciando el cruce aquél que proceda del lado derecho; y

III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

La Dirección deberá establecer la señalización correspondiente.

Artículo 64

Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales Preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. Las señales Restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color Blanco con caracteres rojo, negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos; y

III. Las señales Informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés o con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

CAPÍTULO VII

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LAS ZONAS Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 65

La vía pública se integrará de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas del Municipio se clasifican en:

I. Vías primarias:

- a). Vías de acceso controlado;
- b). Arterias principales.
 - 1. Avenida;
 - 2. Calzada;
 - 3. Paseo;
 - 4. Libramiento; y
 - 5. Boulevard;

II. Vías secundarias:

- a). Calle local;
- b). Callejón;
- c). Callejuela;
- d). Rinconada;
- e). Cerrada;
- f). Privada;
- g). Terracería;
- h). Calle peatonal;
- i). Pasaje;
- j). Andador; y
- k). Portal.

III. Áreas de transferencia. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como: estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas, foráneas, paraderos y otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66

Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Obtener y llevar consigo la licencia que le permita conducir el vehículo respectivo;

II. Cuando viaje otra persona además del conductor, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V. Para rebasar a un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, su acompañante, deberán usar casco y anteojos protectores;

VIII. No asirse o sujetar un vehículo que transite por la vía pública;

IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;

X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública; y

XI. Observar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 67

El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

En caso de que el conductor no presente al Agente Vial la licencia de conducir vigente correspondiente en el momento que se le solicite, se deberá impedir la circulación del vehículo para trasladarlo al corralón oficial. ³

Artículo 68

Los conductores de vehículos automotores, sin perjuicio de las demás normas que establezca la Ley del Transporte del Estado y el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni utilizar teléfonos celulares sin dispositivos de manos libres, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo; ⁴

II. Llevar puesto el cinturón de seguridad, y cerciorarse de que los demás ocupantes también lo hagan;

III. Transitar con las puertas cerradas;

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VII. Disminuir la velocidad y, de ser necesario, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

³ Párrafo adicionado el 5/mar/2015.

⁴ Fracción reformada o modificada el 5/mar/2015.

VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten; y IX. Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le preceda.

Artículo 69

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en los lugares no especificados para ello;
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril opuesto, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VII. Usar innecesariamente la bocina o claxon y efectuar con el mismo, con el motor o escape ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas o se hagan a manera de ofensa;
- VIII. Cambiar negligentemente de carril, cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación; y
- IX. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circulaba, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.
- X. Agredir verbal o físicamente a un Agente de Seguridad Vial y Tránsito que esté cumpliendo sus funciones y obligaciones en la vía pública. ⁵

⁵ Fracción adicionada o agregada el 5/mar/2015.

Artículo 70

Con el objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes, queda prohibido el abastecimiento de gas natural o licuado de petróleo para carburación de vehículos, en las vías públicas y en los demás lugares no autorizados para ello.

Artículo 71

Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en las vías públicas, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Ayuntamiento, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo al libre tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 72

Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de la autorización oficial correspondiente, solicitada con la debida anticipación.

Artículo 73

La velocidad máxima en la ciudad es de 50 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, el tránsito o la visibilidad.

Artículo 74

En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 75

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales o vías secundarias.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Artículo 76

En los cruceros de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano. Todo cruce de vías de ferrocarril se hará, una vez que se haya cerciorado el conductor, de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 77

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

Artículo 78

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 79

Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar este a punto de dar vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido cuando el carril de la derecha permita circular con mayor fluidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 80

Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida; y

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

Artículo 81

Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Para adelantar hileras de vehículos;
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua; y
- VI. Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 82

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, o durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 83

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra, después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 84

Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central divisoria. Después de entrar deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 85

La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas o semáforos, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

Artículo 86

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la circulación.

Artículo 87

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 88

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obliga al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 89

La Dirección, hará el señalamiento de zonas y lugares de estacionamiento en la vía pública, precisando por medio de señales uniformes, claras, visibles y fácilmente comprensibles, el área y el máximo de tiempo que en ellos se permita.

Artículo 90

Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;

III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía: Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.

Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 91

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga en la vía pública, por falta de combustible.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios, en la forma siguiente:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará el dispositivo de advertencia, atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril; y

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse un dispositivo más a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 92

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario la Dirección tiene la facultad de retirarlos.

Artículo 93

Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones y discapacitados;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. A menos de 5 metros de la entrada y salida de una estación de vehículos policiales y de emergencia, y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada;
- IX. A menos de 20 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera local de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las esquinas a menos de 6 metros;
- XIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

XIV. Frente a Hospitales o rampas de acceso a edificios públicos y privados;

XV. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XVI. En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin realizar esta actividad;

XVII. En sentido contrario;

XVIII. A menos de 6 metros de tomas de agua para bomberos;

XIX. En los lugares que exista señalamiento de tiempo permitido para estacionarse y sea reabasto el mismo, a menos de que en ese lugar exista estacionómetro;

XX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos;

XXI. En zonas de seguridad para personas con discapacidad, que cuenten con el señalamiento correspondiente; y

XXII. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento restrictivo para este efecto.

Artículo 94

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los Agentes.

Artículo 95

Cuando un vehículo permanezca estacionado por más de tres días en la vía pública, será considerado como abandonado; previo a su retiro, se preguntará a los vecinos respecto al propietario, en caso de no localizarlo, el vehículo será remitido al depósito de vehículos y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 96

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

Artículo 97

Los estacionómetros que se instalen en los lugares que autorice el Ayuntamiento, funcionarán bajo el ordenamiento respectivo.

Artículo 98

Para el otorgamiento de licencias de construcción de estacionamientos públicos, las dependencias municipales respectivas, solicitarán a la Dirección el dictamen de factibilidad en materia de tránsito y vialidad correspondiente.

Artículo 99

Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar como mínimo, con:

- I. Entrada de dos carriles, uno para entrada y otro para salida; cada carril deberá tener por lo menos 3 metros de ancho;
- II. Área de entrega y recepción de los vehículos, en la que los usuarios no corran riesgo alguno;
- III. Reloj checador, con impresión de comprobantes de entrada del vehículo;
- IV. Área de rodamiento debidamente pavimentado y con las señales necesarias que indiquen la circulación y la delimitación de los cajones respectivos;
- V. Los estacionamientos techados y los instalados en subterráneos simples o en desniveles, contarán con extractores de aire y equipo de bombeo adecuado en previsión de inundaciones;
- VI. Con extinguidores y equipo de primeros auxilios, lo que será determinado según la capacidad del estacionamiento que se trate;
- VII. Contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior;
- VIII. Una señal autorizada que indique "No Hay Lugar" u otra similar, para ser utilizada cuando el estacionamiento cubra su máxima capacidad;
- IX. Señalamiento visible al público, en el que se indique la tarifa autorizada por la Tesorería Municipal, el cupo y horario de servicio; y
- X. Contar con una persona que dé indicaciones de entrada y salida de vehículos, respetando en todo momento el derecho de paso de los peatones y discapacitados.

Artículo 100

Los propietarios de estacionamientos con tarifa de pago, responderán al propietario del vehículo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufra el vehículo por su negligencia o del personal encargado del cuidado de los mismos.

CAPÍTULO VIII

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA

DEL TRÁNSITO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 101

Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 102

La Dirección se coordinará, con las dependencias correspondientes para autorizar el estacionamiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de la circulación de la vía en donde se pretenda establecer. En todo caso, la Dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, urbano y suburbano, utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 103

En los sitios y bases de servicio en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. Contar con caseta de control de servicio;
- IV. No hacer reparaciones o lavado de vehículo;

- V. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII. Tener sólo las unidades autorizadas;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salida asignadas;
- IX. Dar aviso a la Dirección y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio; y
- X. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 104

La Dirección podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio o base de servicio, en coordinación con las dependencias competentes, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando se alteren las tarifas;
- III. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- IV. Por causas de interés público; y
- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que previene el artículo anterior.

Artículo 105

La Dirección determinará las paradas en la vía pública, que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, urbanos y suburbanos, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

Artículo 106

Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas señaladas para el transporte de pasajeros en general.

Artículo 107

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 108

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 109

Los vehículos de carga mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde dicho carril tenga otro uso que lo impida.

Artículo 110

La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos o mercantiles, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, a la intensidad del tránsito y al interés público.

La Dirección está facultada para establecer condiciones y requisitos de seguridad para el tránsito de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de los predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario el Municipio autorizará los lugares y horarios apropiados para tal efecto.

Las restricciones de carácter general que establezca la Dirección para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser dadas a conocer por medios de información accesibles a la población y mediante los señalamientos correspondientes.

Artículo 111

Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Impida la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya totalmente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y
- IX. Siendo tóxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos previstos en la normatividad ecológica respectiva.

Artículo 112

En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites convencionales, se deberá solicitar autorización a la Dirección para transitar por el territorio del Municipio, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

Los Agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

Artículo 113

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevean las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes.

Artículo 114

Los equipos manuales de reparto de carga, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstaculicen la circulación.

Cuando el conductor de estos equipos no cumpla con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los Agentes de Tránsito.

Artículo 115

Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén específicamente acondicionados para ello.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 116

La Dirección se coordinará con las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, a fin de diseñar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito, orientados a los siguientes niveles de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- V. A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI. A los conductores de vehículos cuyo combustible sea de gas natural o licuado de petróleo.

A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de seguridad y educación vial.

Artículo 117

Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

Artículo 118

La Dirección, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven a impartir cursos de educación vial.

Artículo 119

Con el objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad de tránsito, la Dirección se coordinará con empresas concesionarias de radio o televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 120

El presente Capítulo regula las condiciones de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 121

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente: I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 122

Los conductores de vehículos implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente.

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, se turnará el caso a la autoridad competente; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 123

Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO XI

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Artículo 124

La Dirección, auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De infracciones y reincidencias;
- II. De responsables de accidentes: y
- III. De la comisión de un delito por motivo de la conducción de un vehículo.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas, se obtendrán de la base de datos o control, que en esta materia tenga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

Para los efectos del registro señalado, los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en la boleta de infracción correspondiente.

Artículo 125

La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos o lesionados, así como el importe estimado de los daños materiales, y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen las medidas necesarias para abatir los accidentes y difundan las normas de seguridad correspondientes.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 126

Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán atendiendo a las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que se cometa la violación.

El Presidente Municipal y el Director, están facultados para calificar las circunstancias de la infracción e imponer la sanción correspondiente, la que podrá consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de 2 a 70 Unidades de Medida y Actualización, y ⁶
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 127

Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está destinado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Sanción que corresponda;
- VI. Motivo y fundamentación; y
- VII. Nombre y firma del Agente que levante la boleta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo infractor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, señalando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 128

El Agente que tomó conocimiento de la falta, turnará la boleta respectiva, con la inmediatez posible al Director; la multa que se llegue a imponer se pagará ante la Tesorería Municipal o en la oficina que el Ayuntamiento autorice para tal efecto.

⁶ Fracción reformada el 14/dic/2016.

Artículo 129

Para garantizar el pago de las multas que se lleguen a imponer a un conductor, la Dirección podrá retener la licencia del conductor, documentos, tarjeta de circulación o placas que identifiquen al vehículo con el que se cometió la falta, otorgando el comprobante respectivo.

Artículo 130

La notificación de las sanciones derivadas de las infracciones al presente Reglamento, se harán atendiendo a lo siguiente:

I. Si el vehículo es abandonado por motivo de la comisión de una infracción a este Reglamento, o cuando estacionado represente peligro o interrumpa el tránsito, se remitirá al depósito respectivo, notificando de las infracciones a quien solicite su devolución;

II. Si el vehículo se encuentra estacionado en lugar prohibido sin la presencia del conductor, se retirarán placas de circulación, dejando en el parabrisas el comprobante correspondiente. El vehículo será retirado con grúa cuando entorpezca el tránsito y la notificación de las sanciones se hará a quien solicite su devolución.

III. En caso de que el conductor esté presente en el momento de levantar la infracción, se le notificará la sanción correspondiente, reteniéndole la licencia para conducir y en caso de que no la tenga o se niegue a mostrarla, será detenido el vehículo enviándolo al depósito correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES

Artículo 131

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Si el pago se hace posterior a los cinco días sin exceder de diez, el descuento será del 25%. Después de diez días no se le concederá descuento alguno.

Artículo 132

Las sanciones que se mencionan en este Capítulo no eximen a los conductores o dueños de vehículos de las responsabilidades civiles o penales que se deriven de la infracción cometida.

CAPÍTULO XIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 133

Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún Agente, podrán acudir en queja ante la Contraloría Municipal, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar.

Artículo 134

Los particulares inconformes con la infracción impuesta por la Autoridad Vial, podrán presentar dentro del término, el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 135 ⁷

Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa, según el tabulador que se indica a continuación:

INFRACCION	MONTO	FUNDAMENTO
I. DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR		
1. A quien carezca de claxon, bocina o timbre.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción I
2. A quien emplee sirenas, torretas, luces de emergencia o silbatos accionados con el escape del vehículo.	De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción VII
3. A quien utilice luces de uso oficial.	De 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 48
4. A quien carezca de velocímetro o frenos de pie y de mano en buenas condiciones.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción III
5. A quien carezca de las luces reglamentarias para circular o de los cinturones de seguridad delanteros.	De 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 (luces) Artículo 68 Fracción II

⁷ Artículo reformado o modificado; adicionando incisos en el tabulador el 5/mar/2015; tabulador reformado el 14/dic/2016.

		(cinturón)
6. A quien carezca de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 50
7. A quien carezca de espejos retroscópicos o limpiadores.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción VII
8. A quien carezca de una o ambas defensas.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización. Por cada defensa.	Artículo 46 Fracción VI
9. A quien utilice válvulas de escape que produzcan ruidos molestos.	De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción VIII
10. A quien carezca de botiquín, extintor, faroles o banderas rojas de señalamiento.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 46 Fracción IX
11. A quien circule con cristales polarizados, entintados o con accesorios que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	De 6 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 45
12. A quien conduzca vehículos de tracción animal, que no cuenten con ruedas enllantadas, reflejantes, bocina o campana.	De 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 51
13. A quien conduzca bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, en mal estado y que no cuenten con timbre, campana, bocina, cintas reflejantes en la parte delantera y posterior.	Amonestación.	Artículo 49
14. A quien transite por la vía pública objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándolo por el suelo, piso o pavimento; o transite vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento.	De 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización. Independientemente del pago de los daños que se causen.	Artículo 88
15. A quien cambie características del vehículo.	De 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 41
16. A quien lleve mayor número de pasajeros de aquéllos para los que está diseñado el vehículo.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción II
17. A quien conduzca un vehículo que	De 20 a 50 Unidades	Artículo 112

exceda las dimensiones permitidas.	de Medida y Actualización.	
II. DE LAS LICENCIAS		
18. A quien conduzca vehículos o permita que se haga sin las licencias correspondientes.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización. El no presentar licencia para tomar datos al momento de la infracción, se tomará como sin licencia.	Artículo 67
19. A quien conduzca vehículos con la licencia vencida.	De 6 a 12 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 67
III. DE LA CIRCULACION		
20. A los motociclistas que conduzcan sin el casco protector y en medio de los vehículos que se encuentren detenidos.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción VII
21. A los peatones que no transiten sobre las aceras de la vía pública del lado derecho e interrumpen u obstruyan la circulación del tránsito vehicular.	Amonestación verbal.	Artículo 26
22. A los peatones que no crucen la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso perpendicular a las aceras, sin atender las indicaciones de tránsito.	Amonestación verbal.	Artículo 25
23. A quien utilice la vía pública para cualquier clase de competencias.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción V
24. A quien lleve pasajeros en el exterior del vehículo.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción I
25. A los conductores de los vehículos del servicio público, que no hagan alto total para que los pasajeros aborden o desciendan.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 68 Fracción VI
26. A los conductores de los vehículos de servicio público que hagan paradas en lugares no autorizados.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 105
27. A los conductores de vehículos de servicio público, que tarden más del tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasaje.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción V
28. A quien utilice propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 47
29. A quien conduzca vehículos bajo el	De 31 a 70 Unidades	Artículo 12

influjo del alcohol, drogas o enervantes.	de Medida y Actualización. Y en caso de lesionados o daños a las vías generales de comunicación se pondrá a disposición del Ministerio Público. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado, previa acreditación de la propiedad, comprobante de pagos generados por el traslado del vehículo y cumplimiento de la sanción.	
30. A quien lleve a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto, teléfono celular o cualquier intromisión sobre el control de la dirección.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 68 Fracción I
31. A quien lleve niños menores de 6 años en asientos delanteros con o sin cinturón de seguridad.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 44
32. A quien tire basura en la vía pública desde el interior de un vehículo.	Amonestación.	Artículo 55
33. A quien no guarde la distancia reglamentaria.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 68 Fracción VIII
34. Al ciclista o motociclista que no circule por el extremo derecho de la vía pública justificadamente.	De 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 66 Fracción II
35. A quien transite sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones rebase en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 57, Artículo 66 Fracción III
36. A quien interrumpa desfiles, circule en zonas restringidas en vehículos mayores de 3 toneladas.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción IV
37. A quien al dar vuelta en un cruceo no lo haga con precaución, cediendo preferentemente el paso a los peatones.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 84
38. A quien dé vuelta en "U" en lugares	De 5 a 8 Unidades de	Artículo 69

no permitidos.	Medida y Actualización.	Fracción IX
39. A quien detenga la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales necesarias para ello.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 90 Fracciones II, III, VI
40. A quien sufra desperfecto y no retire su vehículo de la corriente de tránsito, llevándolo hasta la calle más próxima.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización	Artículo 91 Tercer párrafo
41. A quien en un lugar que no sea permitido estacione vehículos por más de 30 minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.	De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 91
42. A quien repare vehículos en la vía pública fuera de los casos permitidos.	De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 92
43. A quien abandone el vehículo en la vía pública, con o sin el motor en movimiento.	De 6 a 14 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 95
44. Al conductor que cargue combustible o descienda de un vehículo y deje el motor funcionando.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción III
45. A quien circule en retroceso en una intersección, en una calle por más de 10 metros o interfiera el tránsito.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 86
46. A quien no ceda el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o al entrar y salir los vehículos de las casas, estacionamientos y garajes.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 27
47. A los conductores que no cedan el paso a los vehículos que tienen preferencia para circular.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 63
48. A quien no ceda el paso a los vehículos del servicio de emergencia como Ambulancias, Policía, Tránsito, Bomberos y Transporte Militar.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 74
49. A quien circule a baja velocidad y no lo haga por su extrema derecha.	De 3 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 73
50. A quien no haga caso de las indicaciones de entrada y salida en (estadios, almacenes y lugares análogos).	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 99
51. A quien no conserve una distancia razonable entre su vehículo y el que va adelante, para evitar un alcance.	De 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 68 Fracción VIII
52. A quien siga a un vehículo destinado	De 5 a 8 Unidades de	Artículo 74

al servicio de emergencia, o se estacione a una distancia menor de 50 metros del lugar donde se encuentre operando.	Medida y Actualización.	
53. A quien toque el claxon o bocinas, en lugares prohibidos o en forma ofensiva.	De 4 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 fracción VII
54. Al conductor o dueño del vehículo que se dé a la fuga existiendo lesionados.	De 40 a 50 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 121
55. A quien conduzca por la noche, y cause deslumbramientos con las luces de su vehículo a otros conductores.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 87
56. A quien conduzca vehículos que usen luces de alta intensidad en la parte posterior.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 87
57. A quien circule o realice maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 110
58. A quien impida la circulación de peatones o vehículos, durante las maniobras de carga y descarga.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 110
59. Al conductor que se dé a la fuga o abandone el vehículo.	De 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 130 Fracción I
60. Al conductor que adelante el vehículo (cordón vehicular).	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 81 Fracción IV
61. A quien rebase con línea continua.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 81 Fracción V
62. A quien obstruya una vuelta continua.	De 7 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 84 Fracción IV
63. Al conductor que conduzca un vehículo Servicio de Transporte Público fuera de ruta.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 108
64. A quien conduzca en zona restringida.	De 15 a 70 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 110
65. A quien conduzca con exceso de carga.	De 50 a 70 Unidades de Medida y Actualización.	Artículos 111, 112
66. A quien conduzca con falta de precaución.	De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 64
IV. DE LAS SEÑALES		
67. A quien no haga uso de los mecanismos electromecánicos para	De 3 a 5 Unidades de Medida y	Artículo 66 Fracción IX y

hacer señales, cuando menos con 30 metros de anticipación del lugar a donde se realice la maniobra.	Actualización.	Artículo 78 Fracción II
68. A quien no obedezca las señales de alto, ni las indicaciones hechas por los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 59
69. A quien no ponga los señalamientos correspondientes de cualquier obra en vía pública.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización. Sin perjuicio de la reparación del daño y la consignación del responsable ante la autoridad competente.	Artículo 58
70. A quien no obedezca las señales que indiquen el sentido de la circulación.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción VI
71. A quien coloque cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la autoridad competente.	Artículo 56
72. A quien destruya las señales o dispositivos de tránsito o las cambie de lugar o realice apartados.	Del 5 a 20 y 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización, respectivamente. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la consignación del responsable ante la autoridad competente, según el caso.	Artículo 56
V. DEL ESTACIONAMIENTO		
73. A quien se estacione en forma distinta a la autorizada.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93
74. A quien se estacione a menos de 6 metros de las esquinas que no tengan limitación marcada.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción XII
75. A quien se estacione en o cerca de una curva o cima.	De 5 a 10 Unidades de Medida y	Artículo 93 Fracción XI

	Actualización.	
76. A quien se estacione más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción XIX
77. A quien se estacione frente a hospitales, rampas o edificios públicos.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción XIV
78. A quien se estacione en cruce o zona de peatones.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción XIII
79. A quien se estacione a menos de 5 metros de un hidrante o toma de agua, de una esquina, o a menos de 10 metros de un letrero de alto o señal que controle la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracciones IV y XII
80. A quien se estacione frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización, remitiendo el vehículo al corralón.	Artículo 93 Fracción III
81. A quien se estacione, sobre un puente o paso a desnivel.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción VIII
82. A quien se estacione en lugares donde hay señales que lo prohíben.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción XXII
83. A quien se estacione en más de una fila.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción II
84. A quien se estacione en calles o vías angostas impidiendo la circulación.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción VI
85. A quien se estacione sobre las banquetas.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción I
86. A quien se estacione dentro de una distancia de 20 metros del cruce de ferrocarril.	De 4 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción IX
87. A quien se estacione en rampas de acceso o lugares exclusivos para discapacitados.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 93 Fracción XX
VI. DE LA VELOCIDAD		
88. A quien circule a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos.	De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 73

89. A quien no disminuya la velocidad en zonas escolares.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 31
90. Al conductor, cuando en las intersecciones coincidan dos o más vehículos y no ceda el paso a los que circulen por la vía de la derecha.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 63 Fracción II
91. A quien no disminuya la velocidad y no tome las precauciones necesarias al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas en que son frecuentados.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 33, Artículo 68 Fracción VII
92. A quien rebase a otro vehículo que circula en zonas de velocidad controlada, así como en curvas, bocacalles y cruceros.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 32 Fracción IV
93. A quién rebase en lugar prohibido.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 28
VII. DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE CIRCULEN LOS VEHÍCULOS		
94. A quien conduzca vehículos que carezcan de una o ambas placas de circulación.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 15
95. A quien conduzca vehículos que porten placas fuera del lugar destinado para ello.	De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 42
96. A quien conduzca vehículos que porten placas o permisos-vencidos.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 15 Fracción I y Artículo 67
97. A quien conduzca vehículos cuyas placas no estén completamente visibles.	De 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 42 Segundo párrafo
98. A quien conduzca vehículos que porten placas que no le corresponden o sobrepuestas.	De 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización y detención del vehículo.	Artículo 15 Fracción II
99. A quien conduzca vehículos sin contar con los documentos de identificación del vehículo.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización y detención del vehículo.	Artículo 41
100. A quien conduzca vehículos sin contar, con el engomado o calcomanía	De 5 a 8 Unidades de Medida y	Artículo 41

de identificación, en el lugar señalado.	Actualización.	
101. A toda persona que agrede verbal o físicamente a un Agente de Seguridad Vial y Tránsito que está cumpliendo sus funciones y obligaciones en la vía pública.	De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 69 Fracción X
102. Por falta de dictamen técnico de gas.	De 50 a 70 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 16 Fracción I
103. Por falta de permiso de carga.	De 15 a 25 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 40

CAPÍTULO XIV ⁸

MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR ACCIDENTES GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL

Artículo 136 ⁹

El Director de Vialidad y Tránsito Municipal podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área.

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en este Reglamento presente aliento alcohólico, el Policía Vial o Agente de Tránsito procederá a solicitar al personal capacitado para esta función, que le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

Artículo 137 ¹⁰

Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de

⁸ Capítulo adicionado o agregado el 5/mar/2015.

⁹ Artículo adicionado o agregado el 5/mar/2015.

¹⁰ Artículo adicionado o agregado el 5/mar/2015.

accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

Artículo 138 ¹¹

Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.025 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los Policías Municipales o la Policía Vial, pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente Capítulo, para los fines de reincidencia.

Artículo 139 ¹²

A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de treinta y un Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o a 0.040 a 0.079 en prueba de aire espirado con alcoholímetro; ¹³

II. Con multa equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por cien

¹¹ Artículo adicionado o agregado el 5/mar/2015.

¹² Artículo adicionado o agregado el 5/mar/2015.

¹³ Fracción reformada el 14/dic/2016.

mililitros de sangre o a 0.080 a 0.119 en prueba de aire espirado con alcoholímetro; ¹⁴

III. Con multa equivalente de setenta Unidades de Medida y Actualización a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 130 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o mayor de 0.119 en prueba de aire espirado con alcoholímetro, o bajo el influjo de drogas, para la cual, se practicará el examen respectivo ¹⁵

IV. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo, y

V. En caso de que a un conductor se le detecten 50 o más miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.040 o más en prueba de aire espirado con alcoholímetro, se procederá conforme lo establece el artículo 12 de este Reglamento, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de este Reglamento. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos del presente Reglamento.

¹⁴ Fracción reformada el 14/dic/2016.

¹⁵ Fracción reformada el 14/dic/2016.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Honorable Cabildo del Municipio de Teziutlán, de fecha 27 de octubre de 2005, que aprueba el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 19 de enero de 2007, Número 8, Segunda sección, Tomo CCCLXXXI).

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. En caso de controversia en la interpretación del presente Reglamento, se faculta al Presidente Municipal Constitucional para esclarecer cualquier duda.

Cuarto. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno o por la Ley aplicable al caso que se trate.

Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal, en la ciudad de Teziutlán del Estado de Puebla, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU.** Rúbrica. Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil. **CIUDADANO JESÚS JUAN CAMACHO SOTO.** Rúbrica. Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal. **CIUDADANO ARTURO LEON MORA.** Rúbrica. Regidor de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Municipales. **CIUDADANO ALFONSO SOSA CÁRCAMO.** Rúbrica. Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad Entre Géneros. **CIUDADANA JOSEFINA MARTÍNEZ CASTILLO.** Rúbrica. Regidor de Educación Pública y Cultura. **PROFESOR MIGUEL ANGEL ROLDAN SALAZAR.** Rúbrica. Regidor de Industria y Comercio. **CIUDADANO ENRIQUE PEREZ MARIN.** Rúbrica. Regidora de Salud. **CIUDADANA LIDIA ROJAS JUÁREZ.** Rúbrica. Regidora de Turismo. **CIUDADANA PETRUCA RUMILLA FAYED.** Rúbrica. Regidor de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Proyectos Productivos. **CIUDADANO ADRIÁN MÁRQUEZ RIVERA.** Rúbrica. Regidor de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANO RUPERTO MARIN VÁZQUEZ.** Rúbrica. Regidora de Actividades Deportivas y Sociales. **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMIRO.** Rúbrica. Síndico Municipal. **DOCTOR ABRAHAM RAYMUNDO PARRA**

VAZQUEZ. Rúbrica. Secretario General. **CIUDADANO CÉSAR**
ESPINOZA RODRÍGUEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 25 de julio de 2014, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, del Municipio de Teziutlán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de marzo de 2015, Número 4, Segunda Sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor y surtirán efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las modificaciones al presente Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Teziutlán, Puebla, y que se hayan expedido con anterioridad.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe. Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla a los 25 días del mes de julio de 2014 por lo tanto, mando se imprima, publique y observe. El Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Regidores: **CIUDADANO RAÚL BARROS RUIZ, CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ABURTO MÉNDEZ, CIUDADANO SEVERIANO DELGADO ZAVALA, CIUDADANO OSCAR ALARCÓN LUIS, CIUDADANA ARACELI GONZÁLEZ CÓRDOVA, CIUDADANA HEIDI SALOME VILLA, CIUDADANO MANUEL MARCELO GARCÍA, CIUDADANA FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, CIUDADANO ERASMO HERNÁNDEZ BANDALA, CIUDADANO BENIGNO RAMOS HERNÁNDEZ, CIUDADANO FELIPE HERRERA MARTÍNEZ, CIUDADANO CESAR ESPINOZA RODRÍGUEZ,** Síndico Municipal. **CIUDADANA CECILIA FLORES MOTA.** La Secretaria General del H. Ayuntamiento. **CIUDADANA ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA.** Rúbricas.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 20 de julio de 2016, por el que reforma diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, del Reglamento de Giros Comerciales, del Reglamento de Limpia, del Reglamento de Mercados Municipales, del Reglamento de Panteones, del Reglamento de Parquímetros o Estacionómetros, del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, todos del Municipio de Teziutlán, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de diciembre de 2016; Número 10, Segunda Sección, Tomo D.)

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor y surtirá efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento Sobre el Uso del Escudo del Municipio de Teziutlán.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Reglamento y que se hayan expedido con anterioridad.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla a los 27 días del mes de noviembre de 2014. El Presidente Municipal. **CIUDADANO EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** Rúbrica. Regidores **CIUDADANO RAÚL BARROS RUIZ**. Rúbrica. **CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ABURTO MÉNDEZ**. Rúbrica. **CIUDADANO SEVERIANO DELGADO ZAVALA**. Rúbrica. **CIUDADANO OSCAR ALARCÓN LUIS**. Rúbrica. **CIUDADANO ARACELI GONZÁLEZ CÓRDOVA**. Rúbrica. **CIUDADANO HEIDI SALOME VILLA**. Rúbrica. **CIUDADANO MANUEL MARCELO GARCÍA**. Rúbrica. **CIUDADANO FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**. Rúbrica. **CIUDADANO ERASMO HERNÁNDEZ BANDALA**. **CIUDADANO BENIGNO RAMOS HERNÁNDEZ**. Rúbrica. **CIUDADANO FELIPE HERRERA MARTÍNEZ**. Rúbrica. **CIUDADANO CESAR ESPINOZA RODRÍGUEZ**. Rúbrica. La Secretaria General del H. Ayuntamiento. **CIUDADANA ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA**. Rúbrica. Síndico Municipal. **CECILIA FLORES MOTA**. Rúbrica.

N.R.421791614

